Luque, 15 de marzo de 2023

NOTA UOC – reparo 1 para el 2do envió para publicación

Ref: CONTRATACION DIRECTA N° 22/2023 CON ID N° 429414 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO INFORMATICO Y DE REDES - CONTRATO ABIERTO

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionada al proceso de **CONTRATACION DIRECTA N° 22/2023 CON ID N° 429414 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO INFORMATICO Y DE REDES - CONTRATO ABIERTO**, a los efectos de realizar el descargo correspondiente, a las observaciones:

Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD FINANCIERA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Mencionan NO APLICA a criterios en cuanto a la capacidad financiera
Descripción: Consultamos a la convocante el motivo por el cual no estiman necesaria la evaluacion de dicha capacidad, atendiendo a la naturaleza y las caracteristicas del proceso.
Comentario: Solicitamos remitir una justificacion del porque no estiman necesaria la evaluacion de dicha capacidad.
Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Mencionan NO APLICA a criterios en cuanto a la capacidad técnica
Descripción: Consultamos a la convocante el motivo por el cual no estiman necesaria la evaluacion de dicha capacidad, atendiendo a la naturaleza y las caracteristicas del proceso.
Comentario: Solicitamos remitir una justificacion del porque no estiman necesaria la evaluacion de dicha capacidad.

Punto 1, 2: Al respecto, este punto, a sabiendas que siempre se objeta del porque abrimos tanto el pbc electrónico, ya se explicó del mismo en la nota de comunicación de inicio en este proceso, enviado cuando se solicitó la publicación del mismo, no obstante se informa nuevamente que esta convocante realiza esta **ESTRATEGIA** avalado también la Resolución N° 248/2021 el mismo mecanismo para ayudar a la MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, así como lo establece;

El Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS;

En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Por tanto procedemos a informar también a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - (DNCP) que dichas obras requieren la elaboración de proyectos a cargo de la dirección de Obras y Servicios Municipales de la Institución, las mismas son remitidas de acuerdo a los proyectos que van culminando y no en su totalidad, y también de este modo cumplir con lo relacionado a Como también, tenemos conocimiento a lo que dictamina la nueva reglamentación en donde la DNCP emitió estrategia para aumentar la competencia en las licitaciones públicas La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas anunció, a través de la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores, como también exista participación para evitar procesos administrativos vinculados a lo que dictamina la Resolución N° 483/2021 -POR LA CUAL SE REGULA LA APERTURA DE LAS OFERTAS CUANDO SOLO SE HUBIERE PRESENTADO UNA OFERTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS CONVENCIONALES EN EL MARCO DE LA LEY N° 2051/03"., cosa que a criterio administrativo queremos evitar.-

Vale recalcar que lo indicado en el pliego es para evitar todo tipo de tergiversaciones en cuanto a ser direccionado este proceso, por ello damos apertura a potenciales oferentes, queremos tener diversidad de precio que repercuta en la competitividad y sabiendas que en la competencia el único beneficiado es la municipalidad se realiza tal apreciación y punto de parecer y no queremos que nuestro proceso sea objeto de algún tipo de protestas con relación a dichos requisitos, considerando su delicadeza.-

Al respecto, hacemos recordar **que las convocantes tienen potestad discrecional de hacer su PBC ELECTRONICO como le parece conveniente;**

En ese sentido considerando el tipo de proceso ya se informa que es para motivar a la participación, si hubiésemos puesto algún requisito, la observación e interpretación seria que dichos requisitos puestos en el PBC es limitante, justamente para acelerar el proceso también se expone y se hace el PBC abierto para la libertad de participación, PERO igual se opta con retener el proceso, siendo que conste tenemos libertad y más aun siendo súper abierto el proceso, instamos al trato de celeridad y acorde a la razón, no buscar detalles al proceso muy forzados.-

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables.

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es **ÉL**, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Conforme a lo realizado mencionamos; RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – pagina 19;

En este punto, resulta menester recordar que, los potenciales oferentes que se encuentren disconformes con las disposiciones establecidas en las bases concursales, tienen su disposición el mecanismo de impugnación de la protesta, a fin de solicitar la intervención de esta Dirección Nacional, cumpliendo los requerimientos de su imposición establecidas en la Res. DNCP 572/20, Capitulo II. PROTESTAS. Sección I. GENERALIDADES; y, Sección II. IMPUGNACIONES CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Como respuesta o ejemplo se expone una jurisprudencia muy importante en estos tiempos en donde prima de manera muy importante la interpretación – **RESOLUCIÓN DNCP N° 5027/20** en donde le exponemos un caso en donde la observación manifestada por los técnicos verificadores les parecía limitante o excluyente en donde la convocante respondió, pero igual a su criterio e interpretación le parecía todavía limitante, entonces en base al mismo se inicia una investigación en donde la DNCP en su parte jurídica desmiente en ese contexto queda comprobado que un proceso en base a la interpretación o capacidad de entendimiento no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad.-

Y dice pagina 1: **Esta Dirección Nacional ya se ha expedido reiteradas veces sobre la discrecionalidad que tienen las Convocantes en establecer los requerimientos solicitados para satisfacer sus necesidades**, **y es eso que realiza esta convocante utiliza esa potestad?**

Además tenemos que tener en cuenta;

Al respecto, verificando la necesidad de esta entidad y siendo ella la que establece los parámetros para solicitarlas, y si alguien ve transgredido sus derechos en una forma comprobable, o existiría alguien que proteste por el mismo?, dejemos que los interesados someten si el mismo criterio es perjudicial y no prejuzgando los procesos de antemano, ya que para ello existe los mecanismos al alcance de los potenciales oferentes (CONSULTAS Y PROTESTAS/DENUNCIAS) y los que protestan deberán (cabe reiterar que si bien la protesta contra las bases de la licitación es una prerrogativa de los potenciales oferentes que se vean perjudicados por una condición del PBC, debe también considerarse el carácter sumario y dispositivo del cual se halla investido el procedimiento quedando a cargo del impugnante, no solo delimitar los términos de su protesta, **sino que también aportar los elementos probatorios suficientes que sustenten lo alegado, a fin de que la misma prospere y se logre el ordenamiento de la modificación del PBC, la irregularidad sostenida debe ser explicada, motivada y probada en el expediente**, pues de no cumplirse con este extremo se entiende que la presunción de regularidad del acto realizado no ha sido desvirtuada y por consiguiente se asume que el acto fue realizado en el marco de la legalidad) – y mencionar que la recurrente debe aportar documentación que demuestre efectivamente el direccionamiento que expone o limita la participación, para acreditar la razón de sus dichos, si bien las mismas individualizan claramente los requisitos que quieren ser impugnados, los mismos no denotan per se, la irregularidad del pliego de base - Lo expuesto, encuentra su fundamento en el Art. 135 del Decreto N°2992/19, que dispone cuanto sigue: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Se advierte, **que la presunción de regularidad del Pliego de Bases y Condiciones sólo cede ante reclamos suficientes que, a más de expresar la existencia de una irregularidad, aporten elementos de convicción que la apoyen. -**

Asimismo, señala la doctrina: "La igualdad de los licitantes ante la administración es uno de los principios fundamentales pero este principio de la igualdad de los licitantes no es absoluto y ha de entenderse que es posible por motivos justificados, establecer una cierta preferencia a favor determinados licitantes, o más bien, de determinadas categorías de licitantes. Cuando existiendo motivos que realmente lo justifican, se establecen preferencias en forma impersonal para todos, los que se encuentren en las condiciones indicadas, y así se hace constar con antelación, sea en el pliego de condiciones, sean en las leyes y reglamentos que regulan el procedimiento, nada puede argüirse en su contra, ni sostenerse su ilegalidad. – Resolución N° 1841/2022

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables – Resolución N° 1841/2022.-

De ese modo con el solo interpretar por criterios carecen de los lineamientos exigidos como son la prueba para que sea *explicada, motivada y probada y someter procesos a criterios que conforme al mismo enunciamos trámites administrativos acorde debe ser bajo principios de Celeridad y economía procesal, los procedimientos administrativos se desarrollaran con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites y diligencias administrativas innecesarias o que contribuyan mero formalismo a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, y viendo que es un despropósito realizar una gestión que ya tuvo parecer técnico de parte de la DNCP, en ese sentido optamos al principio de objetividad con tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo frente y atención al interés general y en atención a la moralidad pública que también debe rescatarse en los procesos de licitación.-*

Al respecto, surgiendo dicha observación esta convocante decide realizar y omitir dicho requisito acorde a que dará gran participación a las empresas acorde a lo manifestado en el Art° 7 de la Ley N° 2051/2003 - FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - de esta manera el proceso es libre de participación para los grandes empresas sin mencionar a las micro, pequeñas y medianas empresas, todo esto en base a que la municipalidad de Luque motiva a la participación –todos por igual, todos aquellos que quieran incursionar en el ámbito de la compras públicas ;
Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.
Como también, tenemos conocimiento a lo que dictamina la nueva reglamentación en donde la DNCP emitió estrategia para aumentar la competencia en las licitaciones públicas La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas anunció, a través de la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores. -

O alguien protestaría y diría ¿protestamos porque el PBC es muy abierto y nos facilita la participación? Ya explicamos que el mismo es en base al El Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS;

En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Por tanto procedemos a informar también a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - (DNCP) que dichas obras requieren la elaboración de proyectos a cargo de la dirección de Obras y Servicios Municipales de la Institución, las mismas son remitidas de acuerdo a los proyectos que van culminando y no en su totalidad, y también de este modo cumplir con lo relacionado a Como también, tenemos conocimiento a lo que dictamina la nueva reglamentación en donde la DNCP emitió estrategia para aumentar la competencia en las licitaciones públicas La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas anunció, a través de la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores, como también exista participación para evitar procesos administrativos vinculados a lo que dictamina la Resolución N° 483/2021 -POR LA CUAL SE REGULA LA APERTURA DE LAS OFERTAS CUANDO SOLO SE HUBIERE PRESENTADO UNA OFERTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS CONVENCIONALES EN EL MARCO DE LA LEY N° 2051/03"., cosa que a criterio administrativo queremos evitar.-

Vale recalcar que lo indicado en el pliego es para evitar todo tipo de tergiversaciones en cuanto a ser direccionado este proceso, por ello damos apertura a potenciales oferentes, queremos tener diversidad de precio que repercuta en la competitividad y sabiendas que en la competencia el único beneficiado es la municipalidad se realiza tal apreciación y punto de parecer y no queremos que nuestro proceso sea objeto de algún tipo de protestas con relación a dichos requisitos, considerando su delicadeza.-

Tema: CONDICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
Sección: Condiciones Contractuales

Situación: Indicadores de cumplimiento
Descripción: Se solicita adecuar los indicadores de cumplimiento de contrato considerando la fecha de apertura prevista y el plazo de ejecución contemplado.
Comentario: Lo establecido en el punto indicadores (desde MAYO hasta el 31 de diciembre del 2023), difiere de lo establecido en plan de entrega (Plazo de los bienes dentro de los 3 días hábiles a partir de la RECEPCION...).

Punto 2: Al respecto, se procede aclarar el proceso y que sea más detallado en este punto.-

Plan de entrega de los servicio;

Fecha(s) final(es) de ejecución de los servicios
Los Servicios de mantenimientos correctivos o preventivos deberán ser Realizados y terminados en un plazo NO Mayor a 05 (Cinco) días hábiles. En caso de que el trabajo fuese necesario un plazo mayor, el proveedor deberá comunicar a la Municipalidad de Luque Vía Nota y Tendrá que ser autorizado por la Entidad Convocante.-

Indicadores de cumplimiento;

Planificación de indicadores de cumplimiento: se tendra en cuenta las fechas de apertura, adjudicacion y el formalismo referente a la firma del contrato y se solicitara la ejecucion de los servicios acorde a la necesidad

INDICADOR	TIPO	FECHA DE PRESENTACIÓN PREVISTA (se indica la fecha que debe presentar según el PBC)
Nota de Remisión / Acta de recepción 1	Nota de Remisión / Acta de recepción	desde junio hasta el 31 de diciembre del 2023

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: a) PBC- Plazo de reposición de bienes: Indican NO APLICA, el punto no fue llenado como preve el instructivo.//

Punto 3: Al respecto, conforme a la observación y viendo que normalmente se expone de esa forma

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos del SICP
Situación: Código de catálogo
Descripción: Los bienes/servicios/obras deben poseer códigos de catálogos específicos, a fin de evitar ambigüedades o confusión para la elaboración correcta de la oferta.
Comentario: Observamos el mismo codigo (81111812-9997), con relacion a los insumos/repuestos, solicitamos utilizar el código correcto de acuerdo al Catálogo difundido en el sistema.
Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS

Punto 4: Al respecto, no se entiende la expresión conforme siempre se realizó de esta forma el proceso y la expresión - **Los bienes/servicios/obras deben poseer códigos de catálogos específicos, a fin de evitar ambigüedades o confusión para la elaboración correcta de la oferta**.

Explicamos y exponemos que los precios son solicitados a los potenciales oferentes con descripción y especificación técnica sin el código de catálogo y no se entiende en que influiría dicho número de catálogo conforme a que

siempre se realiza de esta forma incluso ERSSAN lo realizo sin ningún tipo de problemas, invitamos que los procesos tengan observaciones coherentes, ya que es un poco rebuscado realizar observaciones subjetivas sin sustento legal valedero que no denota alteración del proceso y se juzga sin tener en cuenta de que existe licitaciones con los mismos detalles que enuncian en su observación que nos sirve de precedentes para retrucar y decir que no es cierto o no se ajusta a realidad la observación manifestada.-

A tener en cuenta esta jurisprudencia;

DICTAMEN DNCP N° /DJ N° 11105/2022 - caso N° 362/2022 – ID N° 415286; relacionado a una observación común al inicio de los procesos en donde a criterio del técnico verificador exponen lo siguiente: **Se solicita que los bienes/servicios requeridos en los subitems sean cargados como ítems, atendiendo a que no permite determinar el costo real de cada bien/ servicio. Se solicita utilizar los códigos de catálogos correspondientes a cada bien/servicio. Detallados que fueron en los procesos ejemplo 420024 y 419303** y dice la parte jurídica, porque se inició una denuncia en base a la observación a otro ente; QUE LA CONVOCANTE REALIZO A LA CARGA DEL SERVICIO EN FORMA GLOBAL DE MANERA QUE CONSIDERAN QUE ES UN METODO EN EL CUAL EL OFERENTE NO TENDRA NINGUN PROBLEMA DE COTIZAR, YA QUE SOLO ENGLOBA LOS MONTOS EN EL ITEM 1 Y LOS SUB ITEMS SERIAN LOS TRABAJOS A SER REALIZADOS A MAS DE ELLO SE VISUALIZA QUE OBRAN EN EL PORTAL DE CONTRATACION QUE TODO ESTA CARGADO , es decir las observaciones manifestadas **no tiene ningún tipo de daño o desvirtúa altera el proceso, es más se utiliza como mecanismo formal que al final tiene el mismo fin** y no altera el proceso administrativo, conforme a esto se demuestra que las observaciones manifestadas son aspectos subjetivos que lentifican solamente el proceso, por aspectos minúsculos sin preponderancia.-

Y sabemos que ; las observaciones son solamente recomendaciones que se tendrá en cuenta

RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer, reiteradas veces enunciamos que no se prejuzguen los proceso a razón de que los interesados presenten si comparten lo que citan en su observación como también las pruebas de lo dicho o cotejados como limitante o confuso.-

Sección: Documentos del SICP
Situación: No se previo Objeto de Gasto
Descripción: Se solicita incluir en el PAC el objeto de gasto correspondiente y necesario para todos los bienes/servicios requeridos a fin de realizar una correcta imputación y remitir el CDP.
Comentario: Conforme la descripcion del llamado y lo establecido en las EETT, el Objeto de Gasto utilizado 240, no corresponde. Solicitamos realizar las modificaciones en el DCP y en el PAC.

Punto 5: Al respecto, verificado la observación y la expresión dada al proceso, corresponde a un parecer o interpretación que podría tomarse como verdaderas? considerando estos datos;

1. Existe procesos de similares características que se realizao de esta forma que son la Licitación 391162 - Mantenimiento de Equipos informaticos y electrónicos.-
2. Un proceso de igual característica realizada el año pasado con ID N° 411870.-

Dicho esto, la interpretación dada al proceso, **podría ser desacertada o tiene gran porcentaje que sea de esa manera**, conforme varios procesos en donde se interpretaba mal y respaldada por proceso jurídico fueron aclaradas que presento a continuación;

Con relación a criterios y considerando que no todo es acorde a realidad emanadas en el sistema de control, al inicio de los procesos de licitación por los técnicos verificadores, citamos algunos ejemplos, que acorde al mismo instamos a la comprensión y a las tramitaciones acorde a que las observaciones no se ajustan ni alteran la regularidad del proceso:

RESOLUCIÓN DNCP N° 5027/20 – Caso 284/2022 – ID N° 378057; en donde le exponemos un caso en donde la observación manifestada por los técnicos verificadores les parecía limitante o excluyente en donde la convocante respondió, pero igual a su criterio e interpretación le parecía todavía limitante, entonces en base al mismo se inicia una investigación en donde la DNCP en su parte jurídica desmiente en ese contexto queda comprobado una vez más que un proceso en base a la interpretación o capacidad de entendimiento no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad

RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – Caso N° 119/2022– ID N° 408303; las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – página 19, si son recomendaciones no estamos obligados a cambiar acorde a criterio de personas ajenas a la institución.-

DICTAMEN DNCP N° /DJ N° 11105/2022 - caso N° 362/2022 – ID N° 415286; relacionado a una observación común al inicio de los procesos en donde a criterio del técnico verificador exponen lo siguiente: **Se solicita que los bienes/servicios requeridos en los subitems sean cargados como ítems, atendiendo a que no permite determinar el costo real de cada bien/ servicio. Se solicita utilizar los códigos de catálogos correspondientes a cada bien/servicio. Detallados que fueron en los procesos ejemplo 420024 y 419303** y dice la parte jurídica, porque se inició una denuncia en base a la observación a otro ente; QUE LA CONVOCANTE REALIZO A LA CARGA DEL SERVICIO EN FORMA GLOBAL DE MANERA QUE CONSIDERAN QUE

ES UN METODO EN EL CUAL EL OFERENTE NO TENDRA NINGUN PROBLEMA DE COTIZAR, YA QUE SOLO ENGLOBA LOS MONTOS EN EL ITEM 1 Y LOS SUB ITEMS SERIAN LOS TRABAJOS A SER REALIZADOS A MAS DE ELLO SE VISUALIZA QUE OBRAN EN EL PORTAL DE CONTRATACION QUE TODO ESTA CARGADO , es decir las observaciones manifestadas no tiene ningún tipo de daño o desvirtúa altera el proceso, es más se utiliza como mecanismo formal que al final tiene el mismo fin y no altera el proceso administrativo, conforme a esto se demuestra que las observaciones manifestadas son aspectos subjetivos que lentifican solamente el proceso, por aspectos minúsculos sin preponderancia.-

Dictamen DNCP/DJ N° 3166/21 - precedentemente a lo solicitado en este proceso de denuncia la DNCP en su parte jurídica dice "se desprende que las directrices establecidas en la misma serían para aquellos procedimientos que tienen por objeto la Contratación de Servicios de Reparación y/o Mantenimiento, mientras que el llamado de referencia correspondería a la Construcción, Restauración, Reconstrucción o Remodelación y Reparación de Inmuebles - Resolución N° **521/2021** en sus Art. 2° y Art. 3° **ejemplo - Proceso 421121 observan** - Se recuerda que en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la **contratación de servicios de mantenimiento y/o reparación, que incluyan la provisión de mano de obra y de repuestos o insumos, las convocantes se encuentran obligadas a solicitar en la planilla de Lista de Precios la cotización en forma separada, la mano de obra requerida y cada uno de los repuestos o insumos a ser utilizados**, **en el dictamen de precios y el SICP no se observa el detalle de la mano de obra y/o repuestos y/o insumos para la cotización correspondiente. Se solicita subsanar.** Se puede entender que los técnicos verificadores realice este tipo de pedido en base a criterio, ya que sin esta jurisprudencia, como se podría salvar la observación, si no se hubiese conseguido?, ya que es un sustento legal.-

RESOLUCION DNCP N° 363/2018 - El decir y enunciar que se necesita aprobación de la JUNTA MUNICIPAL en un proceso de CONTRATACION POR EXCEPCION, ORIGINADO EN LOS PROCESOS – EJEMPLO – 390258 - CONTRATACION POR EXCEPCION N° 02/2021 CON ID N° 390258 - ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA ASFALTICA - CONTRATO ABIERTO - - EMERGENCIA VIAL existe la jurisprudencia que dice que no se necesita;

Asimismo, es menester traer a colación, lo establecido en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010 en su Sección III, Artículo 36 que expresa cuanto sigue: "*La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones: b) autorizar por resolución los llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas y aprobar los correspondientes pliegos de bases y condiciones; c) aprobar las adjudicaciones y los contratos suscritos con los adjudicatarios o concesionarios en virtud de llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas;*" (Sic). ----------

De la citada normativa se infieren las atribuciones de la Junta Municipal, verificándose entre ellas la autorización de los llamados a Licitación Pública Nacional y Licitación por Concurso de Ofertas y la aprobación de sus respectivos pliegos de bases y condiciones; como así también la aprobación de las adjudicaciones y contratos suscriptos con los adjudicatarios o concesionarios de los llamados a Licitación Pública y Licitación Por Concurso De Ofertas; no verificándose en la citada normativa como atribución la aprobación de los llamados realizados por vía de la excepción.----------

Al respecto, corresponde señalar que el llamado en cuestión, fue llevado a cabo a través del proceso de contratación previsto en el Artículo 33° -Casos de Excepción-, que permite a las Convocantes llevar a cabo bajo su responsabilidad los procesos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de la licitación por concurso de ofertas.----------

Resolución N° 2523/2022 de fecha 27/07/2022 – Caso N° 199 - ID N° 414043 – proceso administrativo en donde en un proceso de licitación se utiliza 2 precios para armar el precio de referencia ni tampoco se desglosa los ítems y unifica todo en un solo ítems pudiéndose desglosar como es lo habitual que nos exigen a nosotros y en donde la DNCP en su parte jurídica dice – resaltamos.

Relacionado a los precios de referencia - Entonces, si bien la Convocante utilizó únicamente dos precios y no tuvo en cuenta la combinación de los métodos establecidos, señala que se ha acogido a la excepcionalidad dispuesta en la normativa, la cual prevé como excepción que: "si por la complejidad, especialidad o particularidad de la contratación no sea posible alcanzar la cantidad de 3 (tres) fuentes requeridas para obtener sus precios, la Convocante puede adoptar el mecanismo que considere apropiado para la obtención del mismo, se establece también que ello deberá estar suficientemente fundado en un Dictamen firmado por el Encargado de la UOC, con el detalle de la metodología utilizada.

Por tanto, en consideración a todo lo expuesto, esta Dirección Nacional no encuentra suficiente fundamento como para desacreditar lo actuado por la Convocante al momento de elaboración del precio referencial del llamado, considerando además, **que las Convocantes son exclusivamente responsables del establecimiento de sus Precios Referenciales y razonables tendientes a lograr contrataciones públicas que garanticen los Principios de Economía y Eficiencia.**-

En ese sentido todas estas observaciones si no hubieran estas jurisprudencias ¿cómo la convocante filtraría el sistema de control sometido?, no pudo ser mejor aclarar internamente esos aspectos formales de interpretación/criterios subjetivos en la DNCP entre DIRECCIONES y teniendo en cuenta que se está prejuzgando el proceso con dicha interpretación **- Conforme la descripción del llamado y lo establecido en las EETT, el Objeto de Gasto utilizado 240, no corresponde. Solicitamos realizar las modificaciones en el DCP y en el PAC.**, podríamos aventurarnos a cambiar todo el proceso, en base a que los ejemplos citados más arriba, los criterios e interpretaciones subjetivas y el estilo de control sometido, no se ajustan a la realidad administrativa ni a la lógica común de los procesos, ya que no es entendible someter al nivel de comprensión particular un

proceso de interés general, que va contra la constitución nacional.-

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Por ende solicitamos la publicación bajo responsabilidad conforme existe respaldo de lo solicitado y es común el mismo.-

En base a la interpretación encontramos un proceso con IDN ° 405784 existe un proceso con esta observación - Observamos en la lista de precios del SICP en todos los ítems (MANTENIMIENTO Y REPARACION DE SEMÁFOROS), lo indicado difiere de las EETT establecidas del PBC. Solicitamos indicar la descripción de los bienes requeridos conforme a las Especificaciones Técnicas, a fin de unificar las informaciones. Le recordamos que la carga de productos debe ser igual al listado de bienes, planilla de precios y especificaciones técnicas y el proceso fue prejuzgado y publicado no acorde a la realidad. **Por ende, no existió en el proceso lo enunciado y a nadie agravio y acorde al mismo este proceso puede ser también el caso, por ello instamos a la publicación bajo responsabilidad – conforme siempre se realiza y es trámite normal y común así como lo siguiente**;

Tema
NOTA DE RESPONSABILIDAD
Sección
Documentos del SICP
Situación
Nota de responsabilidad
Descripción
1) La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19. 2) La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19. 3) La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.

Tema
NOTA DE RESPONSABILIDAD
Sección
Documentos del SICP
Situación
Con justificacion y autorizacion
Descripción
Conforme a la nota y/o documentacion respaldataria remitida, se difunde el presente proceso dejando bajo responsabilidad exclusiva de la convocante cualquier inconveniente que de las mismas pudieran surgir.

Se tendrá en cuenta las otras observaciones.-

Sin otro particular y esperando que se publique el proceso, me despido muy cordialmente.-

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque